

Estudios

Estudio del derecho de acceso a la información pública en España y Colombia: una perspectiva comparada

Analysis on the right to access public information in Spain and Colombia: a comparative lookout

Mauricio Alejandro Moncayo Valencia¹

Recepción: 29/06/22 • Aprobación: 27/07/2022 • Publicación: 23/12/2022

Para citar este artículo

Moncayo Valencia, M. A. (2022). Estudio del derecho de acceso a la información pública en España y Colombia: una perspectiva comparada. *Dos mil tres mil*, 24, 1-29. <https://doi.org/10.35707/dostresmil/24356>



¹ Doctorando en Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, Barcelona, España. Correo electrónico: moncayov@hotmail.com

Resumen

Este artículo presenta una propuesta de análisis de derecho comparado funcional, a partir de los marcos regulatorios y jurisprudenciales de España y Colombia en relación con la salvaguarda del acceso a la información pública. En su desarrollo se evidencia cómo su protección es transversal para la materialización del Estado de derecho en lo concerniente a la garantía de un gobierno transparente y, a su vez, muestra cómo el acceso a la información pública constituye un presupuesto para la protección de otros derechos como los económicos, sociales y culturales.

Palabras claves

Acceso a la información pública, transparencia, buen gobierno, derechos fundamentales.

Abstract

This document presents a proposal for an analysis on functional comparative law, setting out from the regulatory and jurisprudential frameworks in Spain and Colombia, regarding the safeguard to access to public information. It shows how this protection takes place in a transversal fashion, in order to ensure the enforcement of the rule of law regarding the plight for a transparent government, which in its turn, shows how the access to public information becomes a prerequisite for the protection of other kinds of rights, so as to say economic, social and cultural ones.

Keywords

Access to public information, transparency, good governance, fundamental rights.

Introducción

El presente documento tiene como objetivo indagar sobre los retos y oportunidades de la materialización del derecho de acceso a la información pública en España y Colombia, desde una visión comparada. Para cumplir con este propósito, se abordarán los marcos jurídicos institucionales adoptados en cada uno de estos países, en relación con la regulación del acceso a la información pública como presupuesto para la protección de las garantías constitucionales.

Para este estudio se empleará el método funcional del derecho comparado, el cual desarrolla Ralf Michaels (2012) con claridad al explicar que las instituciones de distintas jurisdicciones pueden ser comparables en la medida en que el propósito de esta estrategia no sea encontrar instituciones jurídicas similares, sino sus relaciones funcionales. Este método parte de la base de que las sociedades se enfrentan a los mismos problemas (Michaels, 2012). Ese problema en común es el *tertium comparationis* y, a partir de ello, se podrá identificar de qué manera —igual o distinta— un ordenamiento jurídico en particular responde a ese problema común.

En ese sentido, la pregunta que se plantea en este artículo es la siguiente: ¿Existen relaciones funcionales (en términos de derecho comparado) entre los mecanismos jurídicos creados en España y Colombia para el acceso a la información pública como presupuesto para la garantía amplia de derechos? En caso afirmativo, ¿qué retos y oportunidades surgen de estas relaciones funcionales para ambos países?

Abordar el marco regulatorio del derecho de acceso a la información pública es necesario no solamente en cuanto a su propia garantía, sino porque resulta ser un pilar para la constitución de un estado democrático garante de derechos como los económicos, sociales y culturales. En efecto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, a propósito del estudio sobre el alcance de derechos de contenido económico y social como el acceso al agua, ha destacado la importancia del acceso a la información que se requiere para satisfacer el primer derecho. Así lo indica el Comité:

(...) 12. En tanto que lo que resulta adecuado para el ejercicio del derecho al agua puede variar en función de distintas condiciones, los siguientes factores se aplican en cualquier circunstancia:

(...)

c) La accesibilidad. El agua y las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

(...)

iv) Acceso a la información. La accesibilidad comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sobre las cuestiones del agua. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2003, p. 5).

En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, en la observación general n.º 14 (2000), hizo referencia a la importancia del acceso a la información pública para la consolidación del derecho a la salud, al indicar:

(...) 12. El derecho a la salud en todas sus formas y a todos los niveles abarca los siguientes elementos esenciales e interrelacionados, cuya aplicación dependerá de las condiciones prevalecientes en un determinado Estado Parte:

(...)

Accesibilidad. Los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. La accesibilidad presenta cuatro dimensiones superpuestas:

(...)

Acceso a la información: ese acceso comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud. Con todo, el acceso a la información no debe menoscabar el derecho de que los datos personales relativos a la salud sean tratados con confidencialidad. (p. 4).

Igualmente, al referirse a las obligaciones básicas de los Estados Parte respecto al derecho a la salud, indicó:

44. El Comité confirma así mismo, que entre las obligaciones de prioridad comparables figuran las siguientes:

- a) Velar por la atención de la salud genésica, materna (prenatal y postnatal) e infantil;
- b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad;
- c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas;
- d) Impartir educación y proporcionar acceso a la información relativa a los principales problemas de salud en la comunidad, con inclusión de los métodos para prevenir y combatir esas enfermedades;
- e) Proporcionar capacitación adecuada al personal del sector de la salud, incluida la educación en materia de salud y derechos humanos. (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2000, pp. 5 y 18).

Así, de las manifestaciones realizadas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se observa que el derecho al acceso a la información pública conlleva a la materialización de otros derechos como el derecho de acceso al agua y a la salud.

Sobre el particular, es necesario indagar sobre la regulación del acceso de la información pública y si esta se relaciona directamente con la pregunta sobre el fundamento de los estados democráticos y de derecho (Castel, 2015). Al respecto, Gargarella (2009) indica que el acceso a la información pública se encuentra dentro de aquellos elementos que se acercan directamente al nervio principal del sistema democrático (2009). Por esta razón, el documento aborda dos

paradigmas: por un lado, el marco jurídico democrático que redimensiona la relación entre los ciudadanos y la administración pública (Ruiz-Rico, 2021) y, por el otro, el problema fáctico relacionado con las fallas en el acceso a la información pública, dos puntos esenciales para comprender la importancia de profundizar acerca de los retos y posibilidades de su acceso en los estados modernos.

Al abordar estas dos dimensiones en los casos de Colombia y España, se propone un ejercicio comparativo en torno a las respuestas institucionales por parte de estos países en relación con el acceso a la información pública.

Acceso a la información pública en el Estado de derecho

El Estado de derecho, como materialización del principio de legalidad, se asocia al concepto de responsabilidad desde dos dimensiones: una procedimental y otra sustantiva. La primera da cuenta de la existencia de procesos de rendición de cuentas, elecciones periódicas y sanciones a los gobernantes. La segunda se refiere a la responsabilidad en sentido amplio, que supera los procedimientos de rendición de cuentas, esto es, una suerte de sensibilidad general al bien común (Fukuyama, 2016).

Aquí se destaca la tensión entre el Estado formal de derecho y el Estado en su noción sustantiva o material, distinción que surge en el centro de la clásica discusión sobre justicia, validez y eficacia del derecho (Bobbio, 2002). En particular, si se quiere abordar el concepto del Estado de derecho en términos formales, se debe acudir a la pregunta por la validez de la norma; es decir, su creación conforme a los procedimientos establecidos y por parte de las autoridades competentes (Bobbio, 2002; Kelsen, 1982; Hobbes, 1980). Como lo señala Uprimny, “esta visión, que podría ser calificada como Estado de derecho formal o legislativo, corresponde, según ciertos análisis históricos, a la tradición continental del ‘Rechtsstaat’, desarrollada por las visiones jurídicas alemanas, o del ‘État de droit’” (2014, p. 170; Matteucci, 1983).

Por otro lado, se encuentra la visión sustantiva o material del Estado de derecho, que se desarrolla con fuerza a partir de la tradición principalmente anglosajona del *Rule of Law* (Uprimny, 2014). El uso del precedente judicial como fuente de derecho encuentra sus raíces desde la fundación misma del pueblo inglés, luego del asentamiento normando en la isla británica en 1066, donde la administración de justicia se depositó en las *Royal Courts*, quienes adoptaban decisiones con base en la costumbre y posteriormente discutían los casos con otros jueces, con el propósito de crear un conjunto de conocimientos compartidos que sirvieran para resolver futuros casos (Dicey, 1959).

La formación del *common law* estuvo marcada por la creación del *Casus Placitorum*, recopilación de las reglas jurisprudenciales y las descripciones de los casos decididos por jueces itinerantes entre 1250 y 1270. El Estado de derecho en el *common law* asume la idea de que la *Rule of law* “no fue tanto una obra de la legislación parlamentaria, sino un efecto de la labor

reconstructiva de los jueces” (Uprimny, 2014, p. 170). El reconocido juez inglés sir Edwar Coke dio cuenta de esta prevalencia material de la regla de derecho sobre su carácter formal con la doctrina de la supremacía del *common law*. Precisamente en el caso Thomas Bonam v. College of Phisicians dentro del Tribunal del *Common Please*, el juez Coke dejó sin efectos un decreto real emitido por Jacobo I en relación con la imposición de sanciones a quienes ejercían la medicina sin licencia.

A partir de la *Rule of law* en los términos expuestos, el sistema jurídico no se preocupa tanto por el procedimiento de creación de la norma, como por su contenido de justicia intrínseco, lo que Bobbio (2002) relaciona al *iusnaturalismo* cuando señala que el pensamiento jurídico debe ser conforme a la justicia.

De acuerdo con Jaramillo, García, Rodríguez y Uprimny, en la dicotomía entre positivismo y derecho natural se desarrolla la reflexión de John Locke² sobre las obligaciones, límites y competencias de la autoridad política (2018). En sus dos tratados sobre el gobierno, Locke reivindica una concepción voluntarista de la legitimidad de la autoridad política (específicamente en el segundo tratado) pero, a su vez, afirma que las competencias en cabeza de dicha autoridad y la legitimidad de sus acciones, deben entenderse a partir de la razón guiada por la ley natural, de la cual se derivan obligaciones absolutas (Jaramillo *et al*, 2018). Con base en lo anterior, es posible llegar a la siguiente definición del Estado material de derecho:

El otro concepto es un concepto material con un contenido específico y determinadas instituciones jurídicas como son la legislación democrática, la sujeción de los actos ejecutivos del jefe de Estado al referendo del ministro responsable, la libertad política y civil de los ciudadanos, etc.

Como características del Estado de derecho en sentido material o técnico, podemos señalar la propiedad privada de instrumentos y medios de producción, la separación del poder político, la libertad e igualdad (derechos) burgueses, la legalidad (voluntad general, generalidad de la ley, igualdad ante la ley), la acción de la administración bajo la ley y finalmente la independencia del juez. (Araújo, 2012, p. 23).

Esta definición del Estado material de derecho está estrechamente ligada a la protección de los derechos de los individuos:

Constitución positiva, en esta perspectiva, no es más que la formalización o el efecto de los derechos individuales, tal y como son definidos y protegidos por las cortes (Ibíd.: 203). Esa visión del Rule of Law se proyectó al constitucionalismo estadounidense, que incorporó ciertos derechos en la constitución como límites al poder legislativo y confirió a los jueces la facultad de invalidar las leyes que desconocieran los mandatos constitucionales, y en especial los derechos constitucionales. (Uprimny, 2014, p. 172).

² Autor fundamental de la teoría política y constitucional, de especial relevancia para la comprensión del modelo anglosajón.

Esto hace parte de la tesis central del constitucionalismo liberal desde el planteamiento de Locke, quien reivindica “la existencia de unos derechos inalienables, de titularidad individual o subjetiva, y oponibles a toda autoridad pública” (Jaramillo, *et al.*, 2018, p. 210). En ese orden de ideas, Locke ubica como inalienables los derechos a la vida, libertad y la propiedad (Jaramillo, *et al.*, 2018; Buckle, 1991). En consecuencia, este enfoque sustancial del Estado de derecho se asocia con la protección de los derechos fundamentales como objetivo primario dentro del ordenamiento jurídico. Así lo explica Ansuátegui (2006):

Pero también hemos afirmado que el Derecho, la ley, en el Estado de derecho, se caracterizan por su contenido. Es aquí donde los derechos fundamentales y los valores y principios vinculados a ellos, pasan a primera línea. El contenido material del Derecho en el modelo de Estado de derecho que se comparte en estas líneas tiene su núcleo en los derechos fundamentales y en la concepción moral de la que estos son expresión. Es la presencia de estos contenidos la que diferencia al Estado de derecho material respecto al formal, de un lado, y la que lo vincula al Estado Constitucional, de otro; y por otra parte constituye «el mayor rasgo de orgullo» del Derecho del Estado constitucional. (p. 196).

Esta reivindicación del Estado de derecho más allá de los procedimientos formalmente establecidos está asociado al concepto de Estado democrático en términos de gobierno responsable. Según Fukuyama (2016): “Gobierno responsable (...) significa el reconocimiento formal del principio de responsabilidad ante un público [...] amplio, así como la legitimidad de la oposición” (pp. 554-555). El Estado democrático está estrechamente relacionado con el fundamento democrático del poder público, al respecto, Luis Arroyo Jiménez ha afirmado:

La democracia y el Estado de derecho surgen históricamente de la mano de los procesos revolucionarios liberales que se desarrollan desde finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX y se transforman a medida que avanza el siglo XX. Una de esas transformaciones es, precisamente, la que determina el tránsito del Estado liberal al Estado social y democrático de derecho. A su vez, en relación con cada una de ellas es preciso distinguir entre la evolución de su formulación como conjuntos de doctrinas políticas y la de su específica concreción jurídica en un determinado ordenamiento. La inercia histórica es menos intensa, pero aun así notable, en relación con los otros dos principios estructurales del Estado: de un lado, el que lo configura como un Estado autonómico para ordenar un proceso de descentralización territorial del ejercicio del poder, y de otro, la decisión constitucional que hace lo propio con un Estado abierto a la integración supranacional europea. (2019, p. 170).

En ese mismo sentido, al referirse al Estado de derecho, Joseph Raz señala que, este va más allá de la idea de que el gobierno debe estar sujeto al orden jurídico. Se trata de “(...) un ideal político, una virtud pública, y para lograrla, el sistema jurídico debe cumplir con una serie de principios relativos, tanto a los contenidos específicos de la ley como a los mecanismos judiciales que permitan implementarlos” (2002, p. 17). Sobre la articulación de los principios de responsabilidad y de legalidad en el marco del Estado de derecho, es útil recordar lo siguiente:

Las instituciones del Estado concentran el poder y permiten a la comunidad hacer uso de ese poder para imponer el cumplimiento de las leyes, mantener la paz, defenderse frente a enemigos exteriores y proporcionar los bienes públicos necesarios. El principio de legalidad y los mecanismos de responsabilidad, en cambio, van en dirección opuesta: limitan el poder del Estado y se aseguran de que se utilice únicamente de manera controlada y consensuada. El milagro de la política moderna es que podemos tener órdenes políticos que sean a la vez fuertes y competentes, y que, a pesar de todo, estén obligados a actuar únicamente dentro de los parámetros establecidos por la ley y por el mandato democrático surgido de las elecciones libres. [...] una democracia liberal políticamente desarrollada, incluye los tres conjuntos de instituciones —Estado, principio de legalidad y responsabilidad procedimental— en una especie de equilibrio. Un Estado poderoso sin controles importantes es una dictadura; un Estado débil y controlado por una multitud de fuerzas políticas es ineficaz y, a menudo, inestable. (Fukuyama, 2016, pp. 39-40).

En el derecho constitucional español, la Constitución, en su artículo 23.1 prescribe la siguiente garantía: “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos”. Como lo afirma Rivero Ortega:

A nivel jurídico administrativo, la tendencia democrática ha de reflejarse en la regulación de la posición de los llamados interesados en el procedimiento, y en cómo se contemplen los derechos de participación de estos y de todos los ciudadanos, en la adopción de las decisiones que afecten su derecho y al interés público. (1999, p. 382).

Conforme a lo anterior, es necesario observar el cumplimiento del Estado de derecho desde un enfoque formal y material. No es suficiente contar con instrumentos constitucionales, legales o reglamentarios, también se hace necesario contar con herramientas para concluir que se ha consolidado el Estado de derecho y que el poder público actúa de conformidad.

Según Peschard, el acceso a la información pública es una característica de la actuación del gobierno que se fundamenta en el imperio de la ley. Esto implica que la información que se encuentra a cargo del gobierno (archivos, documentos, informes almacenados en papel y electrónicamente) pertenece al pueblo y no a los funcionarios que la elaboran y la archivan. Por lo tanto, la administración pública debe asegurarse de que los documentos oficiales están bien conservados en los archivos y ordenados, a fin de tenerlos listos cada vez que un ciudadano los requiera. Respecto a su alcance e importancia, precisa:

La transparencia permite tener un control público de la actividad gubernamental, y una función pública de mayor calidad y eficacia. (...) Promueve la rendición de cuentas del Estado y la capacidad de respuesta; es un primer paso para prevenir la corrupción, que ha demostrado ser el principal obstáculo para conseguir el Estado de derecho.

La transparencia se refiere a la relación entre el Estado y la sociedad, ya que es el medio por el cual las autoridades informan a sus electores las acciones que se implementan, los recursos que se asignan y los resultados de las decisiones tomadas. Ayuda a los ciudadanos a mejorar sus habilidades

para participar en los asuntos públicos y ejercer sus diferentes derechos políticos, civiles y sociales. (Peschard, 2016, pp. 321-322).

El acceso a la información pública está directamente ligado al principio de transparencia, el cual es precisamente definido por Camarzana (2016) como:

La necesidad que tiene el Estado de publicar todos los documentos que estén en su poder, es decir, poner a disposición de los ciudadanos la máxima información posible que va surgiendo del funcionamiento y de la actividad diaria de las diferentes instituciones que lo componen, pero siempre respetando los datos personales, para que no se vea afectada la intimidad de ninguna persona. (p. 10).

Sin perjuicio de lo anotado, Diana Urania Galetta precisa que la transparencia:

Se ha convertido en una especie de ‘palabra mágica’, siempre de moda y, en última instancia, buena para todos los usos. Como ya señaló el primer Defensor del Pueblo europeo, el finlandés Jakob Söderman, en su importante informe por la Federación Internacional de Derecho Europeo (FIDE) de 1998: “Todo el mundo está a favor de la ‘transparencia’, pero justamente demasiada popularidad arriesga privar el término de un significado preciso. (2018, p. 140).

En el Informe de Desarrollo Humano del 2002, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) indicó que el adecuado uso de la transparencia permite que los ciudadanos participen de manera informada en el funcionamiento del Estado, lo que hace posible exigir políticas económicas y sociales que se ajusten a las necesidades generales (PNUD & Fukuda, 2002).

Sumado a esto, como lo señala Christopher Hood (2010), el principio de transparencia puede estar relacionado con la responsabilidad del gobierno en distintos grados, dependiendo del enfoque que se adopte.

Podríamos decir que el acceso a la información pública es un elemento clave de la gestión pública y de todos los elementos que componen el concepto de gobernabilidad democrática, entendida esta como la capacidad de las instituciones políticas para procesar las demandas sociales y los conflictos en forma pacífica, que sea además plenamente respetuosa del Estado de derecho y de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos. (OEA, 2013, p. 5).

En estos términos, el acceso a la información pública puede constituir un presupuesto para la garantía de otros derechos:

(...) el derecho de acceso a la información tiene claramente una naturaleza instrumental para el ejercicio de otros derechos, especialmente por parte de quienes se encuentran en posiciones subordinadas o vulnerables, ya que es solo mediante el conocimiento preciso del contenido de los derechos humanos y de sus formas y medios de ejercicio, se puede acceder efectivamente a su pleno goce y disfrute. (OEA, 2013, p. 15).

Sobre este punto, el 8 de marzo de 1999, la Asamblea General de las Naciones aprobó la “Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de

promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos”. En el literal a) del artículo 6 de esta declaración se consagró el derecho de toda persona:

A conocer, recabar, obtener, recibir y poseer información sobre todos los derechos humanos y libertades fundamentales, con inclusión del acceso a la información sobre los medios por los que se da efecto a tales derechos y libertades en los sistemas legislativo, judicial y administrativo internos. (ONU, 1999, s.p.).

En efecto, el acceso a la información pública y la responsabilidad del gobierno, que de allí se deriva, están directamente asociados con el cumplimiento de los fines del Estado, lo que se traduce en la satisfacción de las necesidades de los habitantes. Al respecto Solórzano Quintero señala:

Esto ha implicado que la doctrina genere un concepto nuevo en el que subyacen todas las normas constitucionales que obligan al Gobierno y a la Administración a que su actuar sea adecuado en términos constitucionales. Estos dos conceptos se conocen como buen gobierno y buena administración. No se excluyen, sino que se complementan y tienen una misma tarea: la satisfacción de las necesidades de los habitantes con respeto por el ordenamiento constitucional. Al respecto, en *The Federalist* se sostiene que “the true test of a good government is, its aptitude and tendency to produce a good administration” (Hamilton, Jay y Madison, 2001). Lo anterior, sirve para manifestar que estos conceptos refuerzan la realización del interés general al tener como propósito la formación adecuada de una estructura administrativa apropiada a las pretensiones de la sociedad. (2017, p. 49).

En el mismo sentido, Ortiz Escobar y Ordoñez Beltrán indican que la buena administración, asociada al principio de buen gobierno, da cuenta del objetivo de garantizar una “administración que sirve objetivamente a la ciudadanía, que realiza su trabajo con racionalidad, justificando sus actuaciones y que se orienta continuamente al interés general” (2019, p. 184). En los siguientes acápite se profundizará sobre este asunto, a propósito del desarrollo de los ordenamientos jurídicos de España y Colombia.

Marco institucional español en relación con el acceso a la información pública

Para abordar el estudio de acceso a la información pública es necesario partir del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000/C 364/01):

El derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial, como parte del derecho a una buena administración. A su vez, el artículo 42 del mismo instrumento convencional, consagra el derecho de acceso a los documentos públicos, al indicar: Todo ciudadano de la Unión o toda persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tiene derecho a acceder a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. (Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 2002, p. 18).

Por su parte, el derecho al acceso a la información pública no está literalmente consagrado en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH); sin embargo, el valor instrumental del acceso a la información pública para la garantía de otros derechos se ha visto reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, donde ciudadanos han argumentado que:

Aun así, el TDEH y también la desaparecida Comisión, han tenido que hacer frente a demandas de ciudadanos europeos que exigían el acceso a información pública en muy diferentes circunstancias, alegando para ello la eventual vulneración de diferentes derechos formulados explícitamente en el CEDH, como la vida privada, la libertad de expresión o la tutela judicial efectiva entre otros, dejando una jurisprudencia muy casuística y en ocasiones poco uniforme. (Gallego Hernández, 2018, p. 484).

En el caso *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*, del 8 de noviembre de 2016, el TEDH consideró que la *libertad de recibir o de comunicar informaciones* del artículo 10.1 de la CEDH, puede incluir el derecho al acceso a la información pública para los efectos de este artículo. Sin embargo, en jurisprudencia previa a esta decisión, no se reconocía un derecho general de acceso a información derivado de la CEDH. Por ejemplo, en el caso *Loiseau v. Francia*, 28 de septiembre de 2004, el TEDH no “aceptó que el art. 10 CEDH estableciera un derecho de acceso a un registro que contuviera información de su posición personal, ni tampoco que impusiera una obligación positiva al Estado de recabar y difundir esa información al individuo” (Gallego Hernández, 2018, p. 488). Esta posición se reiteró en los casos *Leander v. Suecia*, *Gaskin v. Reino Unido*, *Guerra y otros v. Italia*, y *Roche v. Reino Unido*; en esta jurisprudencia se desarrolló el criterio instrumental del acceso a la información pública, de manera que se procedía a su protección cuando se comprometieran otros derechos como el respeto a la vida privada y familiar, según el artículo 8 de la CEDH.

En España, como lo señala Ruiz-Rico (2021b), el principio de transparencia en clave de acceso a la información pública encuentra su fundamento constitucional inicialmente en el preámbulo de la Carta Magna, así como en el artículo 9.2 de la norma que incluye el mandato dirigido a los poderes públicos:

Promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. (Constitución Española, 1978, s.p.).

Adicionalmente, el artículo 105b de la Constitución Española de 1978 consagra la garantía de “acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas” (s.p.).

Al respecto, Beltrán-Orenes y Martínez-Pastor (2016) recogen la discusión sobre la materialización del derecho al acceso de información pública. Por un lado, algunos autores como Fernández-Ramos (2013) y Chinchilla-Martín (1988) estiman que este derecho de rango legal no comporta una naturaleza *iusfundamental*. Por su parte, Guichot-Reina (2014) lo analiza como un derecho fundamental asociado a la libertad de información conforme al literal d) del artículo 20 de la Constitución Española.

Finalmente, Cotino-Hueso (2014) y Sánchez-de-Diego (2014) consideran que el derecho al acceso a la información supone un derecho fundamental. Asimismo, en los términos de Beltrán-Orenes y Martínez-Pastor “el derecho de acceso a la información pública es de naturaleza *iusfundamental* tanto en el derecho a una buena administración como en el derecho de acceso a los documentos” (2016, p. 558).

En España, el instrumento que ha regulado en mayor medida el acceso a la información pública es la Ley 19/2013, del 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), reglamentada mediante el Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y buen Gobierno.

Pese a la indeterminación de algunos apartados de esta norma y las críticas que de ello se derivan afirman:

A pesar de que algunos la tachan de ‘simbólica’, es innegable que la LTBG constituye un paso fundamental en el camino hacia la instauración de una cultura de transparencia en España. Se antoja como una herramienta necesaria que cubre un vacío normativo en la materia que se hacía cada vez más difícil de tapar (Fuentes, 2018, p. 54)

E incluso “se podría afirmar que los datos analizados son alentadores y sistemáticos de que las instituciones públicas están asumiendo su papel de promotoras de la transparencia (...)”. (Fuentes, 2018, p. 53). Esta ley crea un marco jurídico institucional que vale la pena analizar durante este documento. El artículo 1.º de la LTAIPBG señala:

Esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento. (Ley 19 del 9 de diciembre de 2013, p. 97928).

La Ley LTAIPBG tiene en “su núcleo un concepto muy generoso de la posibilidad de acceso a toda y cualquier información pública, donde se puede acceder a todo el contenido” (Cari, 2020, p. 51). El artículo 5.º de esta norma establece un catálogo de principios de la *publicidad activa* que se resumen en: i) Garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, ii) la armonización de la regulación con la regulación autonómica correspondiente, iii) la creación de excepciones de acciones en el caso de garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, iv) la creación de mecanismos adecuados para garantizar la accesibilidad,

la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización, v) acceso fácil y gratuito a la información, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos.

Sobre el contenido general axiológico de esta norma Dabbagh, al analizar el artículo 12 de la LTAIPBG, se refirió al carácter *iusfundamental* del derecho de acceso a la información en los siguientes términos:

Otro aspecto polémico es haber situado el derecho de acceso a la información al margen del derecho fundamental, en tanto que en el debate sobre esta cuestión pesó más la consideración de vincularlo al artículo 105.b) de la Constitución sobre el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, que al artículo 20.1d) sobre el derecho de libertad de expresión. Ello ha tenido consecuencias sobre las garantías de este derecho. Según Rey Martínez (2014: 3), esto significa que ‘le remite a un régimen de menor densidad normativa y a una consecuente menor protección judicial’. (2015, p. 12).

Así mismo, en explicación de Astudillo (2021), la ley desarrolla un marco institucional para la instrumentalización de los principios contenidos en esta, del que hacen parte el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, organismo conformado por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno y el presidente del Consejo. Esta Comisión, a su vez, está conformada por un diputado, un senador, un representante del Tribunal de Cuentas, un representante del Defensor del Pueblo, un representante de la Agencia Española de Protección de Datos, un representante de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas y un representante de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal (LTAIPBG, arts. 33, 35, 36).

Según el artículo 34 de la norma, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno “tiene por finalidad promover la transparencia de la actividad pública, velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad, salvaguardar el ejercicio de derecho de acceso a la información pública y garantizar la observancia de las disposiciones de buen gobierno” (s.p.). Para Larach (2014) “se trata de un órgano de supervisión y control que busca garantizar la aplicación de esta ley, tanto en el ámbito de la transparencia como en el del Buen Gobierno” (p. 265).

Entre las funciones del Consejo se destacan:

a) adoptar recomendaciones para el mejor cumplimiento de las obligaciones contenidas en esta Ley, b) asesorar en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, c) informar preceptivamente los proyectos normativos de carácter estatal que desarrollen esta Ley o que estén relacionados con su objeto, d) evaluar el grado de aplicación de esta Ley (...), e) promover la elaboración de borradores de recomendaciones y de directrices y normas de desarrollo de buenas prácticas en materia de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, f) promover actividades de formación y sensibilización para un mejor conocimiento de las materias reguladas por esta Ley (...). (LTAIPBG, 2013, p. 97944).

La Sección 2.^a de la LTAIPBG regula un procedimiento que permite el ejercicio del derecho de acceso a la información pública ante la autoridad administrativa o entidad que posea la información. A su turno, el artículo 24 de la LTAIPBG, señala que “frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa” (Ley 19 del 9 de diciembre de 2013, p. 97936).

Se crea así un mecanismo de reclamación institucional especializado ante las eventuales limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El artículo en mención establece que toda reclamación contra una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, a excepción de aquellos casos en los que las comunidades autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico.

De esa manera, la disposición adicional cuarta de la misma LTAIPBG establece que las resoluciones dictadas por las administraciones de las comunidades autónomas y su sector público, así como por las entidades locales comprendidas en su ámbito territorial que sean objeto de reclamación, deberán ser estudiadas por el órgano independiente que determine cada entidad. Además, indica que las comunidades autónomas y las ciudades con estatuto de autonomía podrán celebrar convenios con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, para que sea esta instancia la responsable de resolver las reclamaciones presentadas.

El título II, de la referida ley, otorga rango de ley a los principios éticos y de actuación que deben regir la labor de los miembros del Gobierno y altos cargos y asimilados de la administración del Estado, de las comunidades autónomas y de las entidades locales. Igualmente, hace referencia al régimen sancionatorio, otorgando autonomía a las comunidades españolas para el desarrollo de la LTAIBG³. En la actualidad, casi todas las comunidades autónomas han dictado su propia ley de transparencia (Ley 4/2011, Ley 4/2013, Ley 12 del 16 de diciembre de 2014, Ley 12 del 26 de diciembre de 2014, Ley 1/2014, Ley 3/2014, Ley 19/2014, Ley 3/2015, Ley 8/2015, Ley 2/2015, Ley 1/2016, Decreto n.º 43 de 2016, Ley 4/2016, Ley 1/2018, Ley Foral 5/2018, Ley del Principado de Asturias 8/2018 y la Ley 10/2019), tan solo Ciudad Autónoma de CEUTA y la Comunidad Autónoma de País Vasco⁴ carecen de norma específica, por lo que la LTAIBG es de aplicación directa.

Del desarrollo normativo autonómico debe destacarse que presenta grandes avances en su regulación: i) la creación de índices de transparencia (Ley 12 del 26 de diciembre de 2014), para un adecuado seguimiento a la implementación de la ley de acceso a la información pública y transparencia de la ley estatal y autónoma; ii) los límites al acceso de la información pública, las causas de inadmisibilidad de las solicitudes, el catálogo de información objeto de publicidad

³ Incluso, en algunos casos, algunas CCAA aprobaron sus leyes de transparencia con anterioridad a la normativa estatal, este fue el caso de Galicia, Extremadura y Navarra.

⁴ En la actualidad existe el Proyecto de Ley de Transparencia, Participación Ciudadana y Buen Gobierno del Sector Público Vasco. Ver Portal de transparencia de España.

activa (Ley 19 del 29 de diciembre de 2014) y la regulación de los grupos de interés; iii) la admisibilidad de las reclamaciones que se le plantean contra restricciones o negación de acceso a la información pública (Ley 3 del 4 de marzo de 2015); iv) la implementación de sistemas institucionales de supervisión y control de la transparencia y acceso a la información; v) la vinculación de instancias independientes a las autoridades autonómicas como el Valedor del Pueblo (Ley 1 del 18 de enero de 2016); vi) la ampliación de las obligaciones de publicidad activa, tanto en el ámbito de las materias que se someten a este régimen de publicidad, como en el de los sujetos obligados (Ley 8 del 25 de marzo de 2015 y Ley 1 del 18 de enero de 2016); vii) los sujetos responsables que pueden incurrir en las infracciones y sanciones previstas (Ley 1 del 24 de junio de 2014) (Troncoso, 2019).

Con esta breve descripción del marco jurídico institucional español queda claro que la apuesta está dirigida hacia la especialización en la definición del alcance del principio de transparencia, que sirve como fundamento al principio de buen gobierno y que se materializa en el derecho al acceso a la información.

Marco institucional colombiano en relación con el acceso a la información pública

En Colombia se cuenta también con instrumentos normativos y jurisprudenciales que regulan el acceso a la información pública, pues este derecho tiene una notable raigambre constitucional y un fuerte respaldo en el *corpus iuris* interamericano, el cual hace parte del bloque de constitucionalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política.

El artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desarrolla la libertad de pensamiento y expresión en un alcance considerablemente amplio, en tal sentido que incluye el acceso a información como garantía de libertad. El artículo señala:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores*, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
 - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Se resalta). (1969, s.p.).

Con fundamento en esta norma, en el connotado caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consolidó el principio de máxima divulgación que recae en la administración pública y que se expresa en los siguientes términos:

88. El derecho de acceso a la información bajo el control del Estado admite restricciones (...) 89. En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse “por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”. (...) 90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar ‘el respeto a los derechos o a la reputación de los demás’ o ‘la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas’. 91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido...). 92. *La Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, 2006). (Se resalta).

A su vez, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 20, 23, 74 y 209 consagran los derechos de petición, de información y del libre acceso a los documentos públicos y de integridad en la función pública. En desarrollo de estas previsiones constitucionales, en el 2014 se expidió la Ley 1712 “por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones”.

En su artículo 2.º, la norma indica que toda “información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada, sino por disposición constitucional o legal” (s.p.). Como réplica del principio de máxima publicidad, consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en su artículo 3.º define los principios de transparencia:

Toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual, dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley. (s.p.).

A su vez, la norma define el alcance de los principios de buena fe, facilitación, no discriminación, gratuidad, celeridad, eficacia, calidad, divulgación proactiva y responsabilidad en el uso de la información.

Una de las diferencias con el régimen de transparencia y acceso a la información pública español consiste en que, en los artículos 20, 23 y 74 de la Constitución Política de Colombia y en

el artículo 4.º de la Ley 1712 de 2014, sí se le otorga el carácter de derecho fundamental al acceso a la información pública. Con esto, en Colombia la transparencia “adquiere una trascendencia mayor en el entendido de que en nuestra legislación aparece como principio y como concepto polisémico con un ámbito de acción amplio y transversal” (Rodríguez de la Rosa, 2012 p. 122).

En cuanto al acceso a la información pública, la Ley 1712 de 2014, en su artículo 24, indica que “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier sujeto obligado, en la forma y condiciones que establece esta ley y la Constitución” (s.p.), lo que implica que la garantía de acceso a la información pública se concreta a través de la respuesta otorgada por la entidad pública a la solicitud presentada por el interesado, en garantía del derecho fundamental de petición. Además, en los casos en que la entidad depositaria de la información se rehúse a proporcionarla alegando algún tipo de reserva, el artículo 27 de Ley 1712 de 2014, en concordancia con el artículo 26 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), prevé un procedimiento de insistencia que se surte ante las autoridades judiciales, en particular los jueces administrativos.

El desarrollo de la Ley 1712 de 2014, el artículo 32 asigna algunas funciones a la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República, al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP), al Departamento Nacional de Planeación (DNP), al Archivo General de la Nación y al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el diseño, promoción e implementación de la política pública de acceso a la información pública, sin precisar un marco de acción y responsabilidad de concretar respecto a la información que debe exhibirse a la ciudadanía.

La exigibilidad de la Ley 1712 de 2014 apenas le otorga a la Procuraduría General de la Nación una competencia general de supervisión de las políticas de publicidad que implementen las entidades del Estado (artículo 23). Sin embargo, no se crea una entidad u organismo especializado en materia de transparencia y acceso a información con facultad jurisdiccional o administrativa para velar por el adecuado acceso a la información pública.

Mientras que la Ley 1474 de 2011, en su artículo 72, contempla la creación de un “Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción”, que tiene por función diseñar, coordinar y fomentar instrumentos para el fortalecimiento institucional, la participación ciudadana, el control social, la rendición de cuentas y el acceso a la información. En la actualidad esta función la desempeña la Secretaría de Transparencia de la Presidencia del República, Decreto 1784 del 4 de octubre de 2019, como instancia promotora de la transparencia, el acceso a la información pública y la lucha contra la corrupción. A su turno, la Ley 1474 de 2011 crea la Comisión Nacional de Moralización (artículo 62) y la Comisión Regional de Moralización (artículo 65), entre cuyas funciones se encuentran las de “prestar todo su concurso para la construcción de un Estado transparente” y “promover el ejercicio consciente y responsable de la participación ciudadana y del control social sobre la gestión pública”. Pese a que dichas comisiones tienen como función el seguimiento de las acciones que

desplieguen los órganos de prevención, investigación y sanción de la corrupción, no podría indicarse que se traten de una autoridad administrativa o judicial especializada en la vigilancia de transparencia y acceso a la información pública.

De esa manera, para imponer una sanción por la limitación del acceso a la información pública, corresponde a la Procuraduría General de la Nación dar aplicación a las disposiciones generales en materia disciplinaria contenidas en la Ley 1952 de 2019 (Código Disciplinario Único)⁵ y revisar el eventual incumplimiento del servidor público, teniendo como referencia la Ley 1712 de 2014.

Sobre las limitaciones del acceso a la información pública, la Corte Constitucional en la Sentencia C-274 de 2013, indicó que debe ser considerablemente restringida, de la siguiente manera:

En este sentido, la Corporación ha reiterado que, siendo este derecho un mecanismo esencial para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia de la función pública e instrumento esencial para salvaguardar a las personas de la arbitrariedad estatal, las limitaciones que se le impongan se encuentran sometidas a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso. (s.p.).

Ahora bien, para la garantía del derecho de acceso a la información pública o cualquier otro derecho que se pretenda reclamar, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia indica que cualquier ciudadano puede acceder a la protección de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela (también conocida como amparo); por esto, en caso de que los procedimientos ordinarios no resulten útiles, se podría acudir a esta herramienta para buscar el acceso a determinada información. La acción de amparo puede ser resuelta por cualquier juez de la República, sin importar su especialidad, y el incumplimiento de la orden judicial puede dar lugar a sanciones penales y pecuniarias, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

En el siguiente acápite se abordarán algunas de las problemáticas identificadas en la literatura, en relación con el desarrollo de estas estrategias jurídico-institucionales en materia de acceso a la información pública, que se han adoptado en España y Colombia.

Aproximación comparada

Estudios como los adelantados por Jorge Astudillo Muñoz (2021) y Beatriz Cristina Cari (2020) plantean un somero examen comparado de los mecanismos institucionales adoptados en Chile, Brasil y España, en relación con el acceso a la información pública.

Aquí se propone un ejercicio que se alimenta de estas experiencias previas que buscan ir más allá y analizar cuál es la función real de cada uno de los marcos institucionales implementados en España y Colombia, en torno al acceso a la información pública, desde la perspectiva

⁵ Ley derogada, a partir del 29 de marzo de 2022, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019, salvo el artículo 30 que continúa vigente hasta el del 28 de diciembre de 2023.

de sus efectos prácticos, esto bajo las premisas metodológicas del funcionalismo en derecho comparado, el cual pretende encontrar las respuestas funcionalmente equivalentes, que distintos ordenamientos jurídicos plantean ante problemas similares (Michaels, 2006). No se trata simplemente de identificar una regla jurídica en cada país, este ejercicio comparado es mucho más demandante, pues exige ahondar sobre su interpretación y el contexto en el que surge (González, 2006).

Este documento permite dilucidar las preguntas acerca de si existen relaciones funcionales entre las medidas normativas adoptadas en la jurisdicción española como colombiana, si estas tienen dificultades análogas, lo que podría ofrecer la oportunidad de comprender de mejor manera estas problemáticas. En efecto, Fuentes (2018), Larach (2014), Beltrán-Orenes y Martínez-Pastor (2016) y Dabbagh (2015) han recogido importantes observaciones sobre los retos en cuanto a la materialización real de la LTAIPBG.

Para ahondar en los marcos institucionales-jurídicos que regulan el acceso a la información pública en España y Colombia, es oportuno mencionar algunas de las problemáticas que dan cuenta de la necesidad de profundizar en esta materia.

En España, la expedición de la ley de transparencia de 2013 estuvo precedida de un fuerte contexto de corrupción y desconfianza en el Estado (Dabbagh, 2015). Sobre el particular, Fuentes (2018) afirma:

A día de hoy, y tras los últimos datos publicados por el CIS de febrero de 2018, la corrupción y el fraude continúa siendo el segundo problema que más inquieta a la ciudadanía. Es, cuanto menos, alarmante que en diciembre de 2013 el porcentaje fuera de 37,6 % y cinco años después haya subido hasta un inadmisibles 38,7 %. (p. 11).

De igual manera, se resalta la falta de claridad sobre los límites y excepciones en el acceso a la información:

Respecto a la definición de información pública, para evitar interpretaciones reduccionistas, es conveniente que el legislador explicita que el objeto del derecho no se ciñe a los documentos, sino que alcanza también a la información no documentada, pero en poder del sujeto obligado y razonablemente disponible para el mismo. (Fernández, 2018, p. 235).

Sobre esta misma problemática:

Los artículos 10 a 13 del anteproyecto de Ley española establecen, por una parte, algunos límites “facultativos” para acceder a cierta información (artículo 10) y, por otra, algunas excepciones a la información que pudiera solicitarse (artículo 13). En la práctica, podría no haber diferencias entre “límites” y “excepciones” para los solicitantes. La forma en que se han incluido esos aspectos en la ley genera confusión y podría interpretarse también como incompatible con las normas internacionales. (Comentarios al anteproyecto de ley española de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, 2012, p. 22).

De la mano de esto, persiste la pregunta sobre la necesidad de otorgar un carácter *iusfundamental* al derecho al acceso a la información como presupuesto de los principios de transparencia y buen gobierno, como lo señala Fernández:

Si bien es preferible una ley de transparencia manifiestamente mejorable a una no-ley, para lograr el cambio de paradigma que requiere la Administración española, habría sido preferible que legislador estatal hubiese reconocido la naturaleza de derecho fundamental del derecho de acceso a la información pública, como parte inescindible del derecho a la libertad de información —art. 21.1.d) CE— y, en consecuencia, la Ley hubiese adoptado la forma de Ley Orgánica. Por ello, es de lamentar que el legislador estatal optara por fundamentar su ordenación en el mismo precepto constitucional (artículo 105.b) CE) que veinte años atrás hiciera de la Ley 30/1992, sin percatarse que el panorama internacional ha cambiado notablemente en estas dos décadas. (2018, p. 233).

En ese orden de ideas, se pueden identificar algunos elementos de la LTAIPBG que podrían representar una limitación al acceso a la información de entidades públicas, por ejemplo, el numeral 2.º del artículo 17 de esta norma incluye como elementos de una petición: “a) La *identidad del solicitante*, b) la información que se solicita, c) una dirección de contacto, preferentemente electrónica, a efectos de comunicaciones, d) en su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada” (se resalta).

La inclusión de una estricta regla sobre identificación del solicitante, sin excepciones, puede constituir una importante barrera para el ejercicio de acceso ciudadano a la información que reposa en las entidades del Estado, en especial, cuando de la solicitud se desprendan circunstancias serias y creíbles que justifiquen el anonimato. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-951 de 2014, al analizar el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, disposición similar a la contenida en el literal a del numeral 2.º del artículo 17 de la LTAIPBG, hace alusión a los requisitos que debe cumplir el derecho de petición, con tres argumentos sólidos para mantener como exigencia la solicitud de “los nombres y apellidos completos del solicitante”, así:

En primer lugar, indicó que la exigencia en la identificación del peticionario se justifica desde el punto de vista de la efectividad del derecho, en especial cuando se trata de peticiones de interés particular. En segundo lugar, explicó que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición, la obtención de una respuesta pronta, lo cual se vería desdibujado con las peticiones anónimas, ya que el funcionario encontraría dificultades para ofrecer y direccionar su respuesta. Por último, la Corte resaltó que la identificación del peticionario imprime seriedad al ejercicio del derecho de petición y obliga a quien lo suscribe a hacerse responsable por sus afirmaciones. (s.p.).

A pesar de estas sólidas razones, la Corte prosiguió su estudio indicando que, ante la eventualidad de que un ciudadano describa circunstancias “serias y creíbles que justifiquen [su] anonimato... y ameriten la intervención de la autoridad competente” (Sentencia C-951 de 2014, s.p.), el derecho de petición debía ser admitido, por lo tanto, estimó necesario efectuar el referido

condicionamiento al numeral 2.º del artículo 16 de Ley 1755 de 2015, de lo contrario, constituiría un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.

La expedición de la Ley 1712 de 2014 en Colombia se produjo como consecuencia de la necesidad de materializar el principio democrático que inspira al estado de derecho colombiano (art. 1 y 2 de la Constitución Política) y para atender necesidades concretas de acceso a información. Sobre el particular, en la Gaceta n.º 77 del Senado de la República del 20 de marzo de 2012, se evidencia la sustentación de esta norma. La mencionada gaceta legislativa incluyó la siguiente exposición de motivos:

Importancia del Derecho al acceso a la información pública

Esta libertad informativa, que en nuestro caso se materializa en el derecho de acceso a la información, conlleva, no solo la posibilidad de recibir o conocer la información pública como respuesta a una petición concreta, sino también el derecho de acceder a ella porque las autoridades la divulgan proactivamente. En otras palabras, no se trata únicamente del derecho de recibir respuesta a nuestras solicitudes, sino del deber estatal de visibilizar *motu proprio* la actuación estatal, de promover activamente, y sin necesidad de solicitud previa, una cultura de transparencia, publicando de forma rutinaria la información que concierne a la ciudadanía. Ambas manifestaciones son indispensables para el ejercicio de nuestra democracia, como veremos a continuación. Por una parte, el ejercicio de los derechos políticos supone acceso a la información. La idea de que el gobierno actúa solo por orden del pueblo presupone el conocimiento del mismo sobre las formas de gobierno, su desarrollo y sus alcances. Para decidir si los planes, programas y políticas obedecen a lo que la ciudadanía considera deseable, se requiere acceso a la información, sobre todo lo que planea y programa el gobernante que concursa para ser elegido, así como sus ejecuciones y las de su partido o ideología. *¿Cómo podría si no, la ciudadanía ejercer su soberanía, su facultad de decidir, si desconoce las posibilidades a partir de las cuales debe elegir?, ¿cómo valorar un gobierno o un programa de gobierno si no hay acceso a su estructura y funcionamiento?, ¿cómo valorar la gestión de un representante estatal si no hay transparencia en la misma?* Por otra parte, la democracia presupone la participación activa de ciudadanos bien informados, que trascienden el derecho al voto y escrutan la gestión gubernamental. Un sistema democrático participativo parte de una ciudadanía que ejerce sus derechos constitucionales, a través del libre acceso informativo, de manera constante. Y se trata de la ciudadanía en pleno y no sólo de aquella que pertenece a la clase política o la clase que toma las decisiones económicas, sino a la ciudadanía de base. Lo anterior, pues como lo señala Carole Pateman, el control desde arriba hacia abajo impide la formación de las habilidades o de las disposiciones que se requieren para una ciudadanía activa, al tiempo que contribuye con el equilibrio del mercado informativo, en términos de Stiglitz y otros estudiosos, como veremos más adelante. (Se resalta). (s.p.).

Bajo esta perspectiva, la expedición de la ley de transparencia en Colombia también responde a la necesidad de crear mecanismos concretos de acceso a la información pública. Ahora, luego de ocho años de vigencia de la Ley 1712 de 2014, se han identificado algunos retos en su implementación:

1. Persisten dificultades en el acceso a información pública asociada a temas de seguridad y defensa, procedimientos de inteligencia, industria extractiva, sistema tributario, derechos humanos, expedientes judiciales, presupuestos y migración. La información divulgada proactivamente en estos ámbitos resulta limitada y se suele acudir a la figura de reserva para no entregar información.
2. El acceso a información pública, mediante solicitudes a las instituciones, sigue enfrentado dificultades: *se identifica que no se recibe respuesta en los tiempos establecidos por ley o se dan respuestas incompletas e inexactas que no atienden al objeto de las solicitudes.*
3. Falta claridad en la información asociada al manejo de la pandemia del COVID-19. Se ha evidenciado una baja calidad de la información contractual para el manejo de la pandemia del COVID-19, desactualización de la misma, datos imprecisos, o formatos que impiden su reutilización. Se requieren recomendaciones para evitar riesgos de corrupción en la contratación pública y facilitar ejercicios ciudadanos.
4. Cuando la información es negada, la ciudadanía puede utilizar el recurso de reposición (artículo 27 de la Ley 1712) o seguir el trámite ante el juzgado o tribunal; sin embargo, estos mecanismos no son de amplio conocimiento, lo cual representa una desventaja ante el derecho legítimo de la obtención de información pública.
(...)
6. No se cuenta con una reglamentación para la publicación de información por parte de sujetos obligados no tradicionales de la Ley, tales como Cámaras de Comercio, Notarías, EPS y otras entidades que cumplen función pública o que manejan recursos públicos.
7. *No se cuenta con un régimen de sanciones lo suficientemente amplio ante el incumplimiento de lo establecido en la Ley 1712, especialmente para sujetos que no pueden ser investigados por la Procuraduría General de la Nación.* (Se resalta). (Transparencia por Colombia, 2021, s.p.).

Conclusiones

A partir de lo expuesto, el acceso a la información pública es una característica del Estado democrático. Además, su cumplimiento se asocia a la realización de los fines del Estado en términos de gobierno responsable. Desde una perspectiva material (no únicamente formal) del concepto de Estado de derecho, el acceso a la información pública se debe materializar en instrumentos normativos que permitan su efectiva aplicación.

En el caso de España, el proceso de reconocimiento del carácter *iusfundamental* del derecho de acceso a la información pública se ha canalizado a través de las decisiones judiciales. Por ejemplo, la sentencia *Sdružení Jihočeské Matky v. República Checa* (2006) reconoció el derecho de acceso a la información pública con base en el artículo 10 de la CEDH, relativo a la libertad de expresión. Esta posición, a su vez, fue recogida por el caso *Társaság a Szabadságjogokért c. Hungría* de 2009, donde el TEDH reconoce que “el Tribunal ha avanzado recientemente hacia una interpretación más amplia de la noción libertad de recibir información y por tanto hacia el reconocimiento de un derecho de acceso a la información” (párr. 35).

Un buen ejemplo de los instrumentos desarrollados son la LTAIPBG y los desarrollos de las comunidades autonómicas en España, y la Ley 1712 de 2014 en Colombia. En el primero de los casos se presentan importantes avances en la consolidación del acceso a la información pública y la transparencia, pues existen rutas concretas que le permiten a la ciudadanía y a los entes del Estado ejercer una constante vigilancia sobre el proceder de la administración pública. En el mismo sentido, en Colombia la consagración del derecho al acceso a la información pública como derecho fundamental constitucional crea vías específicas y efectivas de protección a través de los recursos en sede de lo contencioso administrativo (mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011) y la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política.

Estos mecanismos institucionales, que conducen a garantizar el acceso a la información pública, son presupuestos para la materialización de otros derechos como los económicos, sociales y culturales.

Referencias

- Ansuátegui, F. (2006). La relación entre los derechos fundamentales y el Estado de Derecho: dimensiones y consecuencias. *Anuario de filosofía del derecho*, 187-204.
- Araújo, J. (2012). Constitución, Estado de derecho y ciudadano. *Revista Ciencias Humanas*, 8(2), 21-27.
- Arroyo, L. (2019). Derecho administrativo y Constitución española. *Revista de administración pública*, (209), 145-174. <https://doi.org/10.18042/cepc/rap.209.04>
- Astudillo, J. (2021). Breve análisis comparativo entre la regulación del Consejo para la Transparencia de Chile y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España. *Revista Española de la Transparencia*, (12), 145-166. <https://doi.org/10.51915/ret.110>
- Beltrán-Orenes, P., & Martínez-Pastor, E. (2016). Grado de cumplimiento de las Leyes de transparencia, acceso y buen gobierno, y de reutilización de los datos de contratación de la Administración central española. *El profesional de la información*, 25 (4), 557-567. <https://doi.org/10.3145/epi.2016.jul.05>
- Bobbio, L. (2002). Le arene deliberative. *Rivista Italiana Di Politiche Pubbliche*, 1, 4-29.
- Buckle, S. (1991). Natural law. In Singer, P. (Ed.), *A companion to ethics*, (pp. 161-174). Massachusetts, EE.UU.: Blackwell Publishers.
- Camarzana, A. (2016). *La transparencia en la administración pública* (Trabajo de grado) Universidad del País Vasco, Administración y Dirección de Empresas. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10810/20643>
- Cari, B. (2020). Las leyes de transparencia como vector de la ciudadanía: estudio comparativo de Brasil y España. *Nueva Época*, (24), 44-62.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. (2000). *Diario Oficial de la Comunidades Europeas*, 18, 1-22.
- Castel, S. (2015). La regeneración democrática en el constitucionalismo español: un análisis de las recientes medidas legislativas. *Cuestiones constitucionales*, (32), 45-80. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932015000100002&lng=es&tlng=es
- Chinchilla-Martín, C. (1988). *La radiotelevisión como servicio público esencial*. Madrid, España: Tecnos.
- Colombia. Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991. Presidencia de la República. Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.
- Colombia. Decreto 1784 de 2019. Presidencia de la República. Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- Colombia. Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Colombia. Ley 1474 del 12 de julio de 2011. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

- Colombia. Ley 1712 del 6 de marzo de 2014. Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones, *Diario Oficial*, n.º 49084.
- Colombia. Ley 1755 del 30 de junio de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamenta de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Colombia. Ley 1952 del 28 de enero de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.
- Congreso de Colombia. Gaceta n.º 77 del Senado de la República del 20 de marzo de 2012, *Gacetas del Congreso*, 1-12.
- Constitución Española. (1978). Boletín Oficial del Estado n.º 311 del 29 de diciembre de 1978.
- Constitución Política de Colombia (1991). Gaceta Constitucional n.º 116 del 20 de julio de 1991.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2000). Observación General n.º 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. Naciones Unidas.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (2002). Observación General n.º 15: El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Naciones Unidas.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Serie C-151, 19 de septiembre de 2006.
- Cotino, L. (2014). La nueva Ley de transparencia y acceso a la información. *Anuario de la Facultad de Derecho, Universidad de Alcalá*, (7), 241-256.
- Dabbagh, V. (2015). La ley de transparencia y la corrupción. Aspectos generales y percepciones de la ciudadanía española. *Aposta: revista de ciencias sociales*, (68), 83-106.
- Delgado, I. (2017). *Conclusiones del Congreso sobre la reforma de la Ley Estatal de Transparencia: retos y posibilidades*. Recuperado de <https://www.access-info.org/wp-content/uploads/Conclusiones-Congreso-de-Transparencia.pdf>
- Dicey, A. V. (1959). *Introduction to the Study of the Law of the Constitution* (10th ed.). London: Macmillan Education Ltd.
- España. Ley 4 del 31 de marzo de 2011. De la buena administración y del buen gobierno de las Islas Baleares.
- España. Ley 4 del 21 de mayo de 2013. De gobierno abierto de Extremadura.
- España. Ley 19 del 9 de diciembre de 2013. De transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, BOE, (295), 97922-97952.
- España. Ley 12 del 16 de diciembre de 2014. De transparencia y participación ciudadana de la región de Murcia.

- España. Ley 12 del 26 de diciembre de 2014. De transparencia y de acceso a la información pública de Canarias.
- España. Ley 1 del 24 de junio de 2014. De transparencia pública de Andalucía.
- España. Ley 3 del 11 de septiembre de 2014. De transparencia y buen gobierno de La Rioja.
- España. Real Decreto 919 del 31 de octubre de 2014. Por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, BOE núm. 268.
- España. Ley 19 del 29 de diciembre de 2014. De transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Cataluña.
- España. Ley 3 del 4 de marzo de 2015. De transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.
- España. Ley 8 del 25 de marzo de 2015. De transparencia de la actividad pública y participación ciudadana de Aragón.
- España. Ley 2 del 2 de abril de 2015. De transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana.
- España. Ley 1 del 18 de enero de 2016. De transparencia y buen gobierno de Galicia.
- España. Decreto n.º 43 del 14 de julio de 2016. Relativo a la aprobación definitiva del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad Autónoma de Melilla.
- España. Ley 4 del 15 de diciembre de 2016. De transparencia y buen gobierno de Castilla-La Mancha.
- España. Ley 1 del 21 de marzo de 2018. De transparencia de la actividad pública de Cantabria.
- España. Ley Foral 5 del 17 de mayo de 2018. De Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno de Navarra.
- España. Ley del Principado de Asturias 8 del 14 de septiembre de 2018. De transparencia, buen gobierno y grupos de interés.
- España. Ley 10 del 10 de abril de 2019. De transparencia y de participación de la Comunidad de Madrid.
- Fernández, S. (2018). La Transparencia Pública, pasado, presente y futuro. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (51), 213-243.
- Fernández-Ramos, S. (2013). Comentario de urgencia al anteproyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. *Actualidad administrativa*, (12). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5527794>
- Fuentes, M. (2018). *La transparencia como principio de actuación de las administraciones públicas* (Trabajo de grado) Derecho y Business Law, Pontificia Universidad de Comillas, Madrid, España.
- Fukuyama, F. (2016). *Orden y decadencia de la política: Desde la revolución industrial hasta la globalización de la democracia*. Barcelona, España: Editorial Planeta.
- Galetta, D. (2018). Transparencia y buen gobierno. Evaluación y propuestas a partir de la experiencia en la Unión Europea e Italia. *Revista Internacional de Éticas Aplicadas*, (27), 131-148.
- Gallego Hernández, A. C. (2018). El derecho a la salud en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Araucaria*, 40, 631-654.
- Gargarella, R. (Coord.). (2009). *Teoría y crítica del derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo.

- González, J. (2006). El uso del derecho comparado como forma de escape de la subordinación colonial. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 4(7), 295-338.
- Guichot-Reina, E. (2014). *Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Estudio de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre*. Madrid, España: Tecnos.
- Hobbes, T. (1980). *Leviatán*. Fondo de Cultura Económica.
- Hood, C. (2010). Accountability and transparency: Siamese twins, matching parts, awkward couple? *West European Politics*, 33(5), 989-1009.
- Jaramillo, J. F., García, M., Rodríguez, A., & Uprimny, R. (2018). *El derecho frente al poder: surgimiento, desarrollo y crítica del constitucionalismo moderno*. Bogotá, Colombia: Universidad Nacional de Colombia.
- Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Larach, C. (2014). Transparencia y buen gobierno en España: Comentarios a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. *Revista Digital de Derecho administrativo* (13), 255-268. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/5038/503856209013.pdf>
- Mateucci, N. (1983). Constitucionalismo. En Bobbio, N., Matteuci, N. y Pasquino, G., *Diccionario de Política*. Brasil: Editora UnB, Brasilia.
- Michaels, R. (2006). The Functional Method of Comparative Law. En Michaels, R., *The Oxford Handbook of Comparative Law*. (pp. 340- 382). EE.UU.: Oxford University Press.
- Organización de los Estados Americanos, OEA. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1999). Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2013). *El acceso a la información pública, un derecho para ejercer otros derechos*. Recuperado de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa Oficina del Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación. (2012). *Comentarios al anteproyecto de ley española de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno*. Recuperado de <https://www.osce.org/files/f/documents/5/6/91312.pdf>
- Ortiz Escobar, D. A., & Ordoñez Beltrán, S. (2019). Buena administración, transparencia eficiencia: evidencia de los municipios de Colombia. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (21), 179-200.
- Peschard, J. (2016). *Transparencia y Estado de Derecho como condición previa para un desarrollo equitativo y sostenible*. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5017/18.pdf>
- Programa de las Naciones unidas para el Desarrollo, & Fukuda, S. (2002). *Informe sobre desarrollo humano. Profundizar la democracia en un mundo fragmentado*. Recuperado de <https://dhs.hegoa.ehu.eus/documents/5142>

- Raz, J. (2002). El Estado de Derecho y su virtud. En: M. Carbonell, W. Orozco y R. Vásquez (Coords.), *Estado de Derecho*. México DF: Siglo Veintiuno Editores.
- Rivero, R. (1999). La renovación de las instituciones jurídico-administrativas: prospectiva del derecho administrativo español. *Vniversitas*, (96), 363-437.
- Rodríguez de la Rosa, L. (2012). El principio de transparencia en el ordenamiento jurídico colombiano y su conexión con el derecho a la libertad de expresión en el sistema interamericano de derechos humanos. *Revista Ciencias Humanas*, 9(1), 113-126.
- Ruiz-Rico, C. (2021a). Breves consideraciones jurídicas en torno a la reciente ley española de 19/2013, 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (140), 719-729.
- Ruiz-Rico, G. (2021b). La dimensión constitucional del principio de transparencia y el derecho de información activa. *UNED: Revista de Derecho Público*, (110), 47-78.
- Sánchez de Diego, M. (2014). El 'día después' de la Ley de transparencia. *Revista jurídica de Castilla y León*, (33), 1-27. Recuperado de <http://goo.gl/T4mJXK>
- Sentencia C-274 del 9 de mayo de 2013. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.
- Sentencia C-951 del 1 de julio de 2014. Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente: Martha Victoria SÁCHICA Méndez.
- Solórzano Quintero, J. (2019). La función ejecutiva y su necesaria intervención en la materialización de los derechos constitucionales. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 19 (36), 41-58. <https://doi.org/10.22518/usergioa/jour/ccsh/2019.1/a03>
- Transparencia por Colombia (Capítulo Transparencia Internacional). (2021). *Siete años de la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional: Avances y retos pendientes*. Recuperado de <https://transparenciacolombia.org.co/2021/09/28/balance-ley-de-transparencia-y-del-derecho-de-acceso-a-la-informacion-publica/>
- Uprimny, R. (2013). Estado de derecho. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, (5), 168-176.

Bibliografía recomendada

- Caballero, L. (2015). La implementación del buen gobierno en Colombia. *xx Congreso Internacional del CLAD sobre la Reforma del Estado y de la Administración Pública*. Lima.
- Cerrillo, A. (2012). La contribución de las TIC a la mejora de la transparencia administrativa. *Arbor ciencia, pensamiento y cultura*, 188 (756), 707-724.
- Giroux, S. & Tremblay, G. (2004). *Metodología de las ciencias humanas: la investigación en acción*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Gómez, L. (2014). El buen gobierno: paradigmas y perspectivas políticas. *Universidad de Manizales. Facultad de Derecho* Recuperado de <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/handle/20.500.12746/1860>.

- Hirschl, R. (2005). The Question of Case Selection in Comparative Constitutional Law. *The American Journal of Comparative Law*, 53 (1), 125-155.
- Legrand, P. (1997). The Impossibility of 'Legal Transplants'. *4 Maastricht J. Eur. & Comp. L.* (111)
- Parlamento Europeo y Consejo Europeo. (2001). Reglamento (CE) n.º 1049 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.
- Samuel, G. (2014). Comparative law and its methodology. En: D. Watkins y M. Burton (Editores), *Research Methods in Law. Second Edition.* (p. 122-145). Routledge
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. *Caso AccesInfoEurope*. Asunto C-280/11 P del 17 de octubre de 2013.
- Troncoso, A. (2019). *Transparencia pública y Comunidades Autónomas*. España: Tirant lo Blanch.
- Unión Europea. (2012). *Tratado de Funcionamiento De La Unión Europea*. Diario Oficial de la Unión Europea.
- V-Dem Institute, MechKova, V., Bernhard, M., y Lührmann, A. (2019). *Diagonal accountability and development outcomes*. Open Government Partnership.
- Velasco, C. (2013). Análisis en clave competencia del proyecto de ley estatal sobre transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. *Revista d'estudis autonòmics i federals*, (17), 279-328.
- Wilson, V. (2012). Research Methods: Interviews. *Evidence Based Library and Information Practice*, (7.2). 96-98. Recuperado de <https://journals.library.ualberta.ca/ebliip/index.php/EBLIP/article/view/17196>